



**EL REPLANTEAMIENTO DEL DISCURSO
DE DD.HH: EL CASO DEL RÍO ATRATO
EN LA SENTENCIA T-622 DE 2016**

***THE REFORMATION OF THE DISCOURSE
OF HUMAN RIGHTS: THE ATRATO RIVER
CASE IN JUDGMENT T-622 OF 2016
OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF COLOMBIA***

CAMILA LLINÁS RESTREPO*

Fecha de recepción: 12 de abril de 2020

Fecha de aceptación: 19 de mayo de 2020

Disponible en línea: 30 de junio de 2020

RESUMEN

Los DD. HH., concebidos como un discurso, son conceptos dinámicos cuyo significado puede variar dependiendo de factores sociales, políticos, jurídicos y culturales. Partiendo de esta perspectiva, este trabajo es el resultado de una investigación cualitativa en la que se utilizó la concepción discursiva de los DD. HH. para analizar los fundamentos jurídicos de la decisión de reconocer al río Atrato como sujeto de derechos en la Sentencia T-622 de 2016. El objetivo del presente ensayo es evidenciar que esta decisión es el resultado de un proceso de replanteamiento del contenido del discurso de DD. HH. efectuado por la Corte Constitucional. Para esto, se hace un análisis nominativo que demuestra que dicho proceso se hizo necesario ante lo que la doctrina ha denominado una crisis

* Estudiante de Décimo Semestre de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Contacto: camila.llinas@javeriana.edu.co o camillinas18@gmail.com

teórica y práctica de los DD. HH. En esta oportunidad, se evalúa la necesidad, los fundamentos y los factores que permitieron realizar dicho proceso. Cabe precisar que, con base en esta decisión de la Corte Constitucional, desde el 2016 en Colombia se han proferido fallos que reconocen derechos a ecosistemas y cuerpos fluviales. Por estas razones, desde la teoría de los DD. HH., este ensayo contribuirá a ampliar el entendimiento del origen de esos fallos.

Palabras clave: derechos humanos, discurso, ecocentrismo, replanteamiento, cosmovisión, derechos bioculturales.

ABSTRACT

Human rights, conceived as a discourse, are dynamic concepts which may be endowed with different meanings, and that depends on social, political, legal and cultural conditions. This work is the product of an investigation in which the discourse school of human rights was used to analyze the legal reasoning that led to the recognition of the Atrato river as an entity subject of rights in Judgment T-622 of 2016. Specifically, this essay aims to demonstrate that this decision is the result of a process of reformulation of the discourse of human rights that was developed by the Constitutional Court of Colombia. For this purpose, an analysis is carried out to establish that the realization of this reformulation was necessary in light of what the doctrine has called a theoretical and practical crisis of human rights. Along with this, the necessity, foundations and conditions that made this process possible will be examined too. In Colombia, since 2016 other judgments have recognized ecosystems and rivers as entities that are subjects of rights based on Judgment T-622 of 2016. Therefore, from a human rights perspective, this essay may contribute to a better understanding of the theory that originated these decisions.

Keywords: human rights, discourse, ecocentrism, reformulation, 'cosmovision', biocultural rights.

INTRODUCCIÓN

El Chocó biogeográfico es un ecosistema extraordinario ubicado en el occidente colombiano y es un objeto de estudio para múltiples ramas del conocimiento, pues la riqueza cultural y la riqueza natural que se desarrollan en este espacio del occidente colombiano es única. El río Atrato (el Río), es el cuerpo fluvial

más extenso de este ecosistema y uno de los más importantes en términos de biodiversidad y diversidad cultural en el territorio colombiano. Por un lado, en su cuenca y afluentes existe una fauna y flora muy extensa. Por otro lado, múltiples comunidades afrodescendientes, indígenas y mestizas habitan este ecosistema y, a su vez, junto a este desarrollan sus formas de vida tradicionales. En palabras de la Corte Constitucional “Los asentamientos hacen del río un espacio central en todas las actividades económicas, domésticas y socioculturales de los poblados locales”¹. Esto significa que, la relación que las comunidades tienen con el Río no se sujeta únicamente a la habitación. Por el contrario, se extiende a un vínculo de desarrollo mutuo en el que el ecosistema y la comunidad son una parte integrante en la conservación del otro. Motivo por el cual, este cuerpo de agua forma parte esencial del proceso de creación y preservación de la cultura de quienes lo habitan².

No obstante lo anterior, la riqueza medioambiental del río Atrato y las condiciones culturales en las que viven sus comunidades se han alterado negativamente en los últimos años. Debido a que, una serie de actividades de explotación que se desarrollan en la zona han puesto en riesgo el equilibrio del ecosistema y las formas tradicionales de vida. Principalmente, esta afectación se ha causado por la minería ilegal mecanizada a gran escala que realizan grupos al margen de la ley para la extracción de cianuro y mercurio³. Ante esta situación, las comunidades étnicas aledañas al Río⁴ interpusieron una acción de tutela en la que solicitaron que se protegieran sus derechos fundamentales a la salud, la vida, el agua, la seguridad alimentaria, la cultura, el territorio y el medio ambiente sano. Y, en consecuencia, solicitaron que se ordenara detener el uso a gran escala de métodos ilegales de extracción minera y de explotación forestal que han causado una crisis socio ambiental, ecológica y humanitaria en el Río. En la Sentencia T-622 de 2016 (de ahora en adelante la Sentencia) la Cor-

1 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio; 10 de noviembre de 2016).

2 *Ibid.*; y Alejandra García., & Daniela Varón. “La sentencia del río Atrato: un paso más allá de la Constitución Verde”. En: Alejandra García et al. *La Corte Ambiental: Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales*, Ed. Fundación Heinrich Boll Stiftung., 299-301 (2018).

3 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio; 10 de noviembre de 2016).

4 La acción de tutela fue interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros, contra la Presidencia de la República y otros. *Ibid.*

te Constitucional (la Corte) se refirió a dicha acción, tuteló los derechos de las comunidades y emitió ordenes estructurales para solucionar la crisis existente⁵.

El ejercicio hermenéutico efectuado en la Sentencia conllevó el pronunciamiento de una orden estructural⁶ que implicó un cambio de paradigma en la concepción de los ecosistemas en el ordenamiento jurídico colombiano. Con el fin de amparar el derecho al agua como fuente hídrica, la Corte ordenó “Reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas[...].”⁷ Al respecto, en la parte considerativa puntualizó que su tutoría sería ejercida por un representante del Estado y un representante de las comunidades. Esta orden se emitió ante la vulneración del derecho mencionado, causada específicamente por la contaminación del río Atrato, afluentes, bosques y fuentes de comida; generada por actividades de explotación y minería ilegal⁸.

La anterior decisión es la primera fuente de derecho en Colombia en reconocer que un cuerpo fluvial es un sujeto de derechos. Por consiguiente, es de particular interés para la investigación jurídica, pero particularmente para la teoría de derechos humanos (DD. HH.) por tres motivos. Primero, se profirió para proteger un derecho fundamental⁹ que es a su vez un DD. HH., en consecuencia, fue el resultado de un análisis de la teoría de DD. HH. Segundo, con base en este pronunciamiento diferentes autoridades judiciales han emitido fallos en los que reconocen que otros cuerpos fluviales y ecosistemas tienen derechos. A manera de ejemplo: en sentencia del 5 de abril del 2018 la Corte Suprema de Justicia emitió órdenes para proteger a la Amazonía Colombiana que, en gran medida, se fundamentaron en que en la parte motiva se reconoció

5 El problema jurídico analizado por la Corte Constitucional en esta providencia fue “determinar si debido a la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños, y a la omisión de las autoridades estatales demandadas (encargadas de hacer frente a esta situación, tanto del nivel local como del nacional), se presenta una vulneración de los derechos fundamentales.” *Ibid.*

6 Las ordenes estructurales, como la analizada en este ensayo, corresponden a aquellas que “exigen procesos de articulación y ejecución compleja, involucran a varias autoridades y requieren acciones coordinadas”. *Ibid.*

7 *Ibid.*

8 *Ibid.*

9 El derecho al agua es a su vez un DD. HH. y un derecho fundamental, aunque no está consagrado como tal en la Constitución Política de 1991 ha recibido tal reconocimiento por vía jurisprudencial. Y también tiene la connotación de servicio público. De la protección de este derecho depende la garantía de otros DD. HH. como: el derecho a la seguridad alimentaria, a la salud, al trabajo o a participar en la vida cultural. *Ibid.*

a este ecosistema como sujeto de derechos¹⁰; y en sentencia del 17 de junio del 2019 el Tribunal Superior de Medellín ordenó reconocer al Río Cauca, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos¹¹. Es trascendental comprender el trasfondo de la decisión originaria para interpretar este tipo de fallos¹². Tercero, esta providencia sumó a Colombia a un grupo de países que han empezado a utilizar la jurisprudencia, la Constitución o la ley para cambiar la forma jurídica en que se concibe y protege a la naturaleza¹³. Por las razones anteriores, la regla sobre la concepción de los ecosistemas creada en la Sentencia T-622 de 2016 repercute en la estructuración e implementación de la teoría de los DD. HH. en el ordenamiento jurídico colombiano.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A partir del marco descrito, se presenta el resultado de una investigación cualitativa en la que se utilizó la concepción discursiva de los DD. HH.¹⁴ para analizar los fundamentos jurídicos de la decisión de reconocer al río Atrato como sujeto de derechos en la Sentencia T-622 de 2016. El objetivo del presente ensayo es evidenciar que, esta decisión es el resultado de un proceso en el que la Corte Constitucional replanteó el contenido del discurso de DD. HH., el cual fue necesario realizar ante la inadecuación práctica que enfrenta este discurso

-
- 10 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 4360-2018. (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; 5 de abril de 2018).
 - 11 Tribunal Superior de Medellín. Sala Cuarta Civil. Proceso 2019 0007101. (M.P. Juan Carlos Sosa Londoño; 17 de junio de 2019).
 - 12 Junto a estos dos fallos judiciales existen otros de similar índole que se han expedido desde el 2016.
 - 13 En Latinoamérica, países como Bolivia y Ecuador hacen parte de esta tendencia y en cada uno se han dado procesos jurídicos y sociales en los que se han utilizado mecanismos institucionales particulares en relación con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Por ejemplo, el capítulo séptimo del título segundo de la Constitución del 2008 de Ecuador se refiere a los derechos de la naturaleza y en Bolivia se expidió la Ley de derechos de la Madre Tierra en 2010. Asimismo, Nueva Zelanda ha reconocido personería jurídica a determinados entes naturales y se han nombrado guardianes que los representan. Para ahondar en los 3 primeros casos ver: Antonio Carlos Wolkmer et al. "Derechos de la Naturaleza: para un paradigma político y constitucional desde la América Latina". En: Liliana Estupiñan Achury et al. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Ed. Universidad Libre., 79- 97 (2019); y para profundizar en el último caso ver: Joel I. Colón Ríos. "Guardianes de la naturaleza". En: Liliana Estupiñan Achury et al. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Ed. Universidad Libre., 207 (2019).
 - 14 Esta escuela plantea que los DD. HH. son un discurso conformado por significantes vacíos, cuyo contenido es cambiante y esta determinado por la decisión de sujetos que tienen el poder. Ver: Alan Arias Marín. Tesis sobre una teoría crítica de los derechos humanos. Revista de Filosofía Open Night, Enero-Junio de 2015, At.11.

frente a la realidad en la que viven las comunidades del Río. De forma que, desde un área específica de la teoría de los DD. HH. se reflexionará sobre el origen de esta decisión¹⁵.

En ese orden de ideas, la hipótesis propuesta se desarrollará de la siguiente manera. En primer lugar, se argumentará que el caso del río Atrato conllevó lo que Alan Arias Marín ha denominado una crisis teórica y práctica del discurso de DD. HH. Una vez esclarecida esta cuestión nominal¹⁶, se examinará que ante tal situación la Corte tuvo la necesidad de replantear el discurso de DD. HH. para adecuarlo a la realidad. En segundo lugar, se evaluará la forma en que se efectuó dicho replanteamiento, su resultado y los factores que lo hicieron posible. Para esta valoración, se acudirá a las teorías planteadas por la antropóloga Sally Engle Merry en la “Introducción” del libro *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*¹⁷ y por la lingüista Sara Mills en el capítulo “Power/Knowledge” del libro *Michel Foucault*¹⁸. Conforme a este esquema, se habrá formulado una propuesta sobre el origen del reconocimiento de un ecosistema como sujeto de derechos en la Sentencia T-622 de 2016.

2. LA CRISIS TEÓRICA Y PRÁCTICA

2.1. La crisis teórica y práctica según Alan Arias Marín

El significado del concepto de DD. HH. no es estático y puede ser abordado desde diferentes teorías, lo cual repercute en la manera en que estos se implementan y protegen. Por ello, en el artículo *Tesis sobre una teoría crítica de los derechos humanos*, el filósofo y politólogo Alan Arias Marín estudió este concepto a partir de cuatro escuelas, a saber: la escuela naturalista, la deliberativa, la de protesta y la discursiva¹⁹. El autor utiliza las últimas tres para proponer un significado del concepto de DD. HH. y señala que los DD. HH. son un discurso

15 También se puede indagar sobre su naturaleza, eficacia, orígenes, etc. y desde múltiples teorías.

16 Ver: Ricardo García. *Uso de Razón: El arte de razonar, persuadir, refutar*, Ed. Biblioteca Nueva., (2000).

17 Sally Engle Merry. “Introduction”. En: Sally Engle Merry. *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*, Ed. University of Chicago Press., 1-19 (2006).

18 Sara Mills. “Power/Knowledge”. En: Sara Mills. *Michel Foucault*, Ed. Routledge., 67 – 79 (2003).

19 Para ahondar sobre estas escuelas ver: Alan Arias Marín. *Tesis sobre una teoría crítica de los derechos humanos*. Revista de Filosofía Open Night, Enero-Junio de 2015, At.14 -16.

cuyo contenido varía en el tiempo y el espacio, dependiendo de la lucha y el consenso que se despliegue en una sociedad²⁰. Con la idea de discurso, este se refiere a que los DD. HH. son “[...] un hecho de lenguaje [...] son un elemento táctico sumamente aprovechable, puesto que los contenidos se pueden establecer discrecionalmente en ellos”²¹. Es decir, en principio su significado está vacío y se altera conforme a la decisión de quienes ostentan el poder para estipular su contenido. Es necesario mencionar que, este ensayo se desarrollará partiendo de la teoría y la definición planteadas por este autor.

Arias Marín también afirma que “[...] el discurso y el movimiento de los Derechos Humanos vive una crisis práctica y teórica que reclama un replanteamiento crítico y, consecuentemente, un argumento relegitimado”²². De esto se sigue que, actualmente la teoría que dota de significado a este discurso no responde necesariamente a la realidad en la que se implementa, a causa de que surgió en un contexto histórico, político y social distinto. Por este motivo, ante las necesidades cambiantes de cada sociedad, un contenido anacrónico de los DD. HH. debe ser alterado, en tanto que, conlleva un problema de inadecuación²³.

2.2. La crisis teórica y práctica evidenciada en la Sentencia T-622 de 2016

En la Sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional analizó la crisis socio-ambiental generada por la minería ilegal en el río Atrato. En la parte considerativa, identificó que una de las causas de la vulneración del derecho al agua es que la concepción de la *relación ser humano - naturaleza* predominante en el ordenamiento jurídico no se adecúa a la realidad²⁴. Y, de dicha concepción depende, en gran medida, la forma en que este derecho es protegido por las autoridades competentes. El problema radica en que el significado de esta relación no es estático y, por ello, conforme a la Constitución Política de 1991 existen tres teorías que pueden determinarlo válidamente. No obstante, la Corte encontró

20 *Ibid.* La interpretación de la postura de este autor se desprende de una lectura profunda del artículo, pero la autora del presente ensayo la comprendió a cabalidad en: María José Torres. “Cátedra de Derechos Humanos y Estudios Críticos”. En: Énfasis de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Julio – Diciembre 2019.

21 Alan Arias Marín. *Tesis sobre una teoría crítica de los derechos humanos*. Revista de Filosofía Open Night, Enero-Junio de 2015, At.16.

22 *Ibid.*, 18.

23 *Ibid.*, 18.

24 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio; 10 de noviembre de 2016).

que dos de esas teorías no corresponden con las formas de vida de los accionantes²⁵. A continuación, se hará un análisis denominativo que evidenciará que lo anterior supone una crisis teórica y práctica.

En primer lugar, acerca de la teoría de DD. HH. la Corte observó la siguiente situación. Como se indicó, existen tres aproximaciones a la relación *ser humano – naturaleza* que pueden dotar de significado a los DD. HH. Estas son, (i) el antropocentrismo, según el cual el medio ambiente es un objeto que está enteramente a disposición de los intereses del ser humano; (ii) el biocentrismo, que también concibe a la naturaleza como un objeto, pero se diferencia del primero únicamente en que considera que se debe conservar y proteger para la supervivencia de futuras generaciones; y (iii) el ecocentrismo, que plantea que el ser humano es quién pertenece a la naturaleza y esta es un ente viviente que tiene derechos y que merece protección²⁶. La coexistencia de varias teorías constitucionalmente válidas significa que, la implementación de una u otra depende de la labor hermenéutica que realice el sujeto que tiene la capacidad de dotar de contenido al discurso de DD. HH.²⁷ De ahí que, las dos primeras hayan sido utilizadas prevalentemente en la producción normativa y solo en la última década la jurisprudencia constitucional haya empezado a usar el ecocentrismo en la estructuración de aquel discurso²⁸. Pues, ha sido valido que la rama legislativa, la rama judicial y la rama ejecutiva ejerzan sus funciones cimentadas en que la naturaleza está a disposición del ser humano y en que su eventual protección se justifica únicamente por el bienestar de generaciones futuras.

En segundo lugar, en cuanto a la práctica, el tribunal encontró que la relación empírica que tienen las comunidades accionantes con el Río no corresponde al biocentrismo ni al antropocentrismo. La evidencia fáctica recopilada en la inspección judicial que realizó en el Río, los informes que le fueron allegados por diferentes entidades y las manifestaciones de las comunidades en la acción de tutela demostraron que, estas conciben al ecosistema como un ser vivo junto

25 *Ibid.*

26 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio; 10 de noviembre de 2016).

27 Alan Arias Marín. *Tesis sobre una teoría crítica de los derechos humanos*. Revista de Filosofía Open Night, Enero-Junio de 2015, At.11 -18.; y Sara Mills. “Power/Knowledge”. En: Sara Mills. *Michel Foucault*, Ed. Routledge., 67 – 79 (2003).

28 Según la Sentencia T-622 de 2016 algunas de las providencias que han adoptado una postura ecocentrista son C-449 de 2015, C-595 de 2012, C-632 de 2011 y T-080 de 2015. Para profundizar sobre la implementación jurisprudencial de las tres teorías se recomienda leer: Samuel Leonardo López et al. *Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: aportes desde la perspectiva neo constitucionalista*, Observatorio de Políticas, Ejecución y Resultados de la Administración Pública, Enero-Junio de 2019, At. 49.

al que desarrollan sus tradiciones²⁹. Así que, una aproximación empírica a la forma de vida de las comunidades comprobó que su cosmovisión es incompatible con el antropocentrismo y el biocentrismo. Por el contrario, sus visiones se asemejan al enfoque ecocéntrico, específicamente, en que ambos conciben que el medio ambiente merece protección por ser valioso en sí mismo y en que la biodiversidad y la diversidad cultural se encuentran en una situación de profunda unidad³⁰.

En definitiva, en la providencia estudiada la Corte identificó una crisis teórica y práctica del discurso de DD. HH. así no le haya dado tal denominación. Lo anterior se refleja en que la siguiente reflexión planteada en la parte considerativa

“[...] la regulación nacional sobre biodiversidad y el uso de recursos genéticos es inapropiada y registra importantes vacíos que afectan la protección eficaz de derechos fundamentales de las comunidades étnicas. Dichas deficiencias tienen su origen en un problema de entendimiento de la biodiversidad por parte del Gobierno y de las entidades encargadas de la planeación y el desarrollo del Estado colombiano. La visión que ha predominado es la económica, en donde la biodiversidad, el material genético y el conocimiento tradicional asociado son vistos como susceptibles de apropiación, utilización industrial y fuente de ganancias económicas. De esta manera, las políticas y la legislación han enfatizado el acceso para el uso y la explotación económica en detrimento de la protección de los derechos del medio ambiente y de las comunidades.”³¹

En otras palabras, la prevalencia normativa del antropocentrismo y el biocentrismo han imposibilitado que las autoridades se aproximen correctamente a la cosmovisión de las comunidades accionantes. Por ello, han solidificado el camino para que se desarrollen actividades de explotación que acaban con la flora y fauna del ecosistema y no han comprendido el significado de la relación entre biodiversidad y cultura que determina las formas de vida tradicionales del contexto estudiado. Por el contrario, el ecocentrismo que podría llegar a responder a estas realidades apenas empieza a abrirse paso en la regulación. Con

29 Por cosmovisión se entiende la visión o concepción global del universo que ha construido una comunidad o persona. Real Academia Española. <https://dle.rae.es/cosmovisi%C3%B3n> (introducir en el buscador del diccionario de la lengua española la palabra cosmovisión). (29 de abril del 2020).

30 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio; 10 de noviembre de 2016).

31 *Ibid.*

todo lo anterior, la crisis consiste en que al momento de contrastar la situación fáctica con las teorías principalmente aplicadas estas se muestran inadecuadas.

Cabe precisar que, en la práctica es posible identificar formas de vida que responden al enfoque antropocentrista, como lo es la minería ilegal realizada en el Río. Ya que, corresponde a una postura de dominio y extracción sobre los recursos naturales. Por lo que, podría surgir la cuestión referente a ¿qué realidad empírica es la que debe tener en cuenta la Corte a la hora de analizar la implementación de la teoría de DD. HH.? En el caso concreto, el antropocentrismo y el biocentrismo se manifiestan en actividades ilegales y reprochadas por el ordenamiento jurídico. Mientras que, el enfoque ecocéntrico se relaciona con la cosmovisión de las comunidades accionantes que merecen especial protección en virtud de la Constitución Política³². Al respecto, en el texto *La Corte Constitucional y la transformación del gobierno de los recursos naturales en Colombia: el caso de los mineros tradicionales de Marmato* los autores Juan Felipe García y María Cristina Hernández afirman que, ante este tipo de conflictos territoriales es necesario decidir a favor de quienes se han relacionado con la tierra tradicionalmente, ya que son quienes han desarrollado sus formas de vida en torno a esta³³. Motivos por lo cuales, el caso estudiado exigía que se resolviera conforme a la realidad de las comunidades aledañas al Río.

3. REPLANTEAMIENTO DEL DISCURSO DE DD. HH. EN LA SENTENCIA T-622 DE 2016

En el siguiente apartado se evaluará la necesidad que tuvo la Corte Constitucional de replantear la *relación ser humano–naturaleza* ante la crisis teórica y práctica descrita. Asimismo, se examinará el replanteamiento en sí mismo, el argumento relegitimado que surgió de este y las condiciones que permitieron su realización.

3.1. Necesidad de un replanteamiento del discurso

Según Arias Marín, una crisis teórica y práctica reclama que se identifique cuál es la teoría que verdaderamente responde a las necesidades sociales mediante un entendimiento profundo de la realidad. Para que, con base en ello sea posible

32 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 7 y 8. Julio de 1991 (Colombia).

33 Juan Felipe García., & María Cristina Hernández. “*La Corte Constitucional y la transformación del gobierno de los recursos naturales en Colombia: el caso de los mineros tradicionales de Marmato*”. En: Alejandra García et al. *La Corte Ambiental: Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales*, Ed. Fundación Heinrich Boll Stiftung., 157 (2018).

realizar un replanteamiento crítico del significado del discurso. Ahora, la naturaleza maleable de los DD. HH. es precisamente el factor que permite y exige que estos se alteren de tal forma. El resultado de un proceso de esta índole será un discurso o argumento relegitimado que, en principio, se podrá adecuar mejor a las exigencias particulares de una realidad concreta³⁴.

De ahí que, ante la crisis descrita la Corte Constitucional identificara que la protección de los derechos de las comunidades accionantes reclamaba un replanteamiento crítico, pues fue “[...] necesario avanzar en la interpretación del derecho aplicable y en las formas de protección de los derechos fundamentales y sus sujetos, debido al gran grado de degradación y amenaza en que encontró en la cuenca del río Atrato [...]”³⁵. En este sentido, reconoció que su labor como intérprete de la Constitución y guardián de los derechos fundamentales³⁶ era corregir la inadecuación que conlleva la aplicación del antropocentrismo y el biocentrismo. Pues como ya se planteó, fue necesario resignificar el contenido de la *relación ser humano-naturaleza* que ha adoptado el ordenamiento jurídico. A continuación, se incluye un fragmento de las consideraciones de la Sentencia en el que la Corte explica esta necesidad

“El asunto que se estudia en esta providencia [...] ha evidenciado claramente que son las poblaciones humanas las que son interdependientes del mundo natural -y no al contrario- y que deben asumir las consecuencias de sus acciones y omisiones con la naturaleza. Se trata de entender esta nueva realidad sociopolítica con el objetivo de lograr una transformación respetuosa con el mundo natural y su entorno, así como ha ocurrido antes con los derechos civiles y políticos (primera generación); los económicos, sociales y culturales (segunda generación), y los ambientales (tercera generación). Ahora es el momento de comenzar a tomar las primeras medidas para proteger de forma eficaz al planeta y a sus recursos antes de que sea demasiado tarde o el daño sea irreversible.”³⁷

Es posible afirmar que, las “medidas” mencionadas equivalen al argumento relegitimado que, según Alan Arias Marín, se debe buscar mediante un replan-

34 Alan Arias Marín. *Tesis sobre una teoría crítica de los derechos humanos*. Revista de Filosofía Open Night, Enero-Junio de 2015, At.18.

35 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio; 10 de noviembre de 2016).

36 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 241. 7 de Julio de 1991 (Colombia).

37 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio; 10 de noviembre de 2016).

teamiento crítico de la teoría de DD. HH.³⁸ En este punto, es necesario hacer una breve reflexión sobre la expresión “nueva realidad sociopolítica”. Ya que, es problemático que la Corte se refiera a la relación ecocentrista del ser humano con la naturaleza como una nueva realidad. Los hechos estudiados en la providencia evidenciaron que esta teoría se asemeja a la cosmovisión ancestral y preexistente de las comunidades accionantes³⁹. Lo que ocurre es que, por años el ordenamiento jurídico la omitió y se desarrolló únicamente entorno al biocentrismo y al antropocentrismo⁴⁰. Siguiendo esta reflexión, la necesidad de replantear el discurso de DD. HH. en la Sentencia consistió en interpretar jurídicamente una realidad preexistente y no una nueva realidad sociopolítica⁴¹.

Retomando, en la Sentencia es posible identificar dos ejes argumentativos de los que surge la necesidad de resignificación mencionada. En primer lugar, la concepción jurídica sobre la *relación ser humano – naturaleza* se debía adecuar a la manera en la que los individuos que han habitado tradicionalmente un territorio se relacionan con la biodiversidad. Es decir, a las formas de relacionamiento de profunda unidad entre el territorio y los individuos. En segundo lugar, conforme a la teoría planteada por García y Hernández, también fue necesario reemplazar el antropocentrismo y el biocentrismo para alterar la forma en que el Estado se relaciona con los recursos naturales⁴². Pues plantean que, la Corte encontró que el Estado es el que ha implementado estas teorías históricamente

38 Alan Arias Marín. *Tesis sobre una teoría crítica de los derechos humanos*. Revista de Filosofía Open Night, Enero-Junio de 2015, At.18.

39 Se recomienda ver: Alejandra García., & Daniela Varón. “*La sentencia del río Atrato: un paso más allá de la Constitución Verde*”. En: Alejandra García et al. *La Corte Ambiental: Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales*, Ed. Fundación Heinrich Boll Stiftung., 299-301 (2018). y Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio; 10 de noviembre de 2016).

40 Se recomienda ver: Liliana Estupiñan Achury. “Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano. El caso de Colombia”. En: Liliana Estupiñan Achury et al. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Ed. Universidad Libre., 366 - 373 (2019).

41 La necesidad de que la Corte Constitucional reconozca la cosmovisión de una comunidad para que esta sea protegida es un hecho problemático que genera muchas cuestiones académicas, pero esto no será estudiado. Para efectos de este ensayo, la introducción de estas realidades en el discurso del derecho debe ser entendida como una labor hermenéutica que tiene efectos jurídicos, pero de la cual no depende la validez o existencia del discurso de las comunidades. Ya que, estas son agentes que producen conocimiento de forma independiente.

42 Juan Felipe García., & María Cristina Hernández. “*La Corte Constitucional y la transformación del gobierno de los recursos naturales en Colombia: el caso de los mineros tradicionales de Marmato*”. En: Alejandra García et al. *La Corte Ambiental: Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales*, Ed. Fundación Heinrich Boll Stiftung., 149 (2018).

y, por ende el fundamento jurídico de su interacción con la naturaleza debía cambiar⁴³. En este sentido afirman que la Corte tuvo la necesidad de

“[...] persuadirnos de que la vieja forma de gobernar los recursos naturales, a través del uso de la fuerza del Estado y su planificación centralizada, excluyendo la participación de los habitantes que basan sus formas de sociabilidad en relaciones que tejen sobre las fuentes de vida de un territorio concreto, es una forma de gobierno que tiene que quedar en el pasado y es una forma de gobierno que quedó en el pasado con la promulgación de la Constitución de 1991”⁴⁴.

En este orden de ideas, y en consonancia a la teoría planteada por los dos autores mencionados, la necesidad de resignificar la *relación ser humano – naturaleza* se originó en la inadecuación de la teoría con la relación empírica que los individuos y el Estado tienen con la naturaleza⁴⁵.

3.2. El proceso de replanteamiento y su resultado

A continuación, se analizará el replanteamiento discursivo y el argumento relegitimado formulados en la Sentencia. En este punto, es de importante utilidad acudir a la teoría sobre la interacción del discurso local y el discurso global de DD. HH. que la antropóloga Sally Engle Merry plantea en la “Introducción” del libro *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*⁴⁶. Debido a que, tanto la resignificación realizada por la Corte como la regla creada con base a esta, se fundamentaron en una interacción de tal índole.

En este orden de ideas, Merry concibe a los DD. HH. como un proyecto cultural que se desarrolla a nivel local y a nivel global⁴⁷. Así, concuerda con que estos son un discurso cuyo significado se crea en diferentes espacios de producción del conocimiento y está determinado fuertemente por factores culturales⁴⁸.

43 *Ibid.*, 147.

44 *Ibid.*, 155.

45 *Ibid.*

46 Sally Engle Merry. “Introduction”. En: Sally Engle Merry. *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*, Ed. University of Chicago Press., 1-19 (2006). En este capítulo, la autora analiza la forma en que activistas locales traducen la teoría transnacional de DD. HH. a términos locales. Entorno a la violencia de género, estudia la forma en que la cultura y los DD. HH. se crean en niveles globales y locales (locales y globales) de producción de conocimiento.

47 *Ibid.*, 1-2.

48 *Ibid.*, 9-11.

Detalla que el conocimiento sobre los DD. HH. que se crea local y globalmente se encuentra en constante interacción. Con esta postura la autora critica el debate existencialista entre el universalismo y el relativismo cultural. Por un lado, el universalismo afirma que existen principios o derechos imperantes a todas las culturas. Por otro lado, el relativismo sugiere que existen principios o derechos particulares y propios de cada cultura que no deben ceder ante supuestos principios universales. Sin embargo, Merry critica este debate pues implica entender que hay proyectos culturales estáticos. Por el contrario, los proyectos culturales como los DD. HH. son dinámicos y se nutren de la interacción entre lo local y lo global⁴⁹. Al respecto precisa que, para que la implementación local de la teoría de DD. HH. creada por agentes globales sea adecuada, debe haber un ejercicio de adaptación concordante con las circunstancias locales⁵⁰. De ahí que, una aplicación abrupta en la que lo global no atienda a las necesidades precisas puede generar, como señala Arias Marín, una crisis teórica y práctica⁵¹.

Ahora bien, ¿qué significa que la Corte haya replanteado la teoría de DD. HH. por medio de la interacción del discurso local y el discurso global? Para responder a esta cuestión es necesario mencionar que, en las consideraciones sobre la vulneración del derecho al agua la Corte utilizó tres fuentes normativas para crear un argumento relegitimado sobre la relación *ser humano-naturaleza y así reconocer derechos al Río*⁵². A saber: (i) la Constitución Ecológica⁵³, (ii) los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección medioambiental⁵⁴ y (iii) la teoría de los derechos bioculturales. Las fuentes anteriores provienen de niveles locales y globales de conocimiento, por lo cual, en término de Merry la Corte generó una interacción entre varios proyectos de DD. HH.

49 *Ibid.*, 8.

50 *Ibid.*, 1.

51 Alan Arias Marín. *Tesis sobre una teoría crítica de los derechos humanos*. Revista de Filosofía Open Night, Enero-Junio de 2015, At.18.

52 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio; 10 de noviembre de 2016).

53 Conjunto de normas de la Constitución de 1991 que protegen el medio ambiente y que conforman la figura ficticia de Constitución Ecológica. Esta noción es una creación jurisprudencial de la Corte Constitucional.

54 Los tratados incorporados en la parte considerativa de la Sentencia y que fundamentaron la declaratoria del río Atrato como sujeto de derechos son: Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016 y la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio; 10 de noviembre de 2016).

En primer lugar, el alto tribunal acudió a la Constitución Ecológica como discurso local. Con base en esta, analizó la relación entre las comunidades y los recursos naturales en el río Atrato e interpretó que la teoría ecocentrista es la única que de ser aplicada en el caso concreto materializaría los fines que persiguen las normas constitucionales que la conforman. Pues estas exigen un entendimiento integral del valor intrínseco del medio ambiente, de las formas tradicionales de vida de las comunidades y de la interdependencia existente entre ambos⁵⁵. Es así como se concluye que, el antropocentrismo y el biocentrismo pueden ser válidos ante la Constitución Política, pero no lo son frente a los fines que se desprenden de una interpretación conjunta de las normas que conforman la Constitución Ecológica.

En este punto, es justo recalcar que la cosmovisión de las comunidades accionantes también debe ser entendida como un elemento constitutivo del discurso local que utilizó la Corte, puesto que la comprensión que estas tienen sobre su relación con el medio ambiente fue lo que evidenció la necesidad de un cambio en el discurso. No obstante, en la providencia este conocimiento no fue mencionado como un fundamento jurídico de la decisión. A pesar de esto, no se puede perder de vista que los DD. HH. son un proyecto cuya naturaleza discursiva permite que su significado se desarrolle en diferentes espacios⁵⁶. A su vez, la connotación cultural que les otorga Merry hace que su campo de producción desborde lo oficialmente normativo y se extienda a otros espacios sociales de creación de conocimiento⁵⁷. Se trata entonces de un caso en el que el discurso local que fundamentó una decisión jurisprudencial emanó de fuentes normativas y de fuentes culturales.

Sin embargo, este proyecto local de DD. HH. no fue suficiente para generar el replanteamiento buscado en la Sentencia. Por ende, en segundo lugar, la Corte lo complementó acudiendo al discurso global de derechos bioculturales que se ha desarrollado en la doctrina internacional, en tratados internacionales suscritos por Colombia y en jurisprudencia internacional⁵⁸. Para comprender

55 En este punto se recomienda ver: Alejandra García., & Daniela Varón. “La sentencia del río Atrato: un paso más allá de la Constitución Verde”. En: Alejandra García et al. *La Corte Ambiental: Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales*, Ed. Fundación Heinrich Boll Stiftung., 297-317 (2018). Los autores analizan el desplazamiento del antropocentrismo y el biocentrismo en la Sentencia T-622 de 2016 y desde la teoría del activismo dialógico y el salto que hubo hacia la materialización de la Constitución Ecológica.

56 Sally Engle Merry. “Introduction”. En: Sally Engle Merry. *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*, Ed. University of Chicago Press., 1-19 (2006).

57 *Ibid.*

58 En el estudio del derecho fundamental al agua la Corte citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los siguientes casos: Comunidad Yakye Axa contra

por qué la Corte utilizó este discurso es necesario explicarlo brevemente. De acuerdo con Kabir Sanjay Bavikatte y Tom Bennett

“Los derechos bioculturales pueden entenderse principalmente como derechos colectivos que expresan el objetivo específico de afirmar la administración de las comunidades sobre sus tierras y aguas. Se diferencian de los derechos de propiedad privada en que se niegan a concebir a la naturaleza como un producto fungible y enajenable con valor de cambio. En consecuencia, los derechos bioculturales buscan salvaguardar la relación de administración entre una comunidad y su ecosistema”⁵⁹.

Conforme a esta definición, estos derechos se relacionan con el ecocentrismo y se fundamentan en el entendimiento de una relación de interdependencia entre la diversidad cultural y la biodiversidad. Específicamente, se basan en la protección conjunta de los derechos de las comunidades y los derechos del medio ambiente con el fin de garantizar la conservación de ambos. De manera que, los grupos humanos administren los recursos naturales conforme a sus formas tradicionales de vida, conservando su cultura y el medio ambiente simultáneamente. Este discurso surgió como una respuesta ante las falencias que generaban otras formas de entender la relación que tienen los individuos con la naturaleza⁶⁰.

De acuerdo con las características anteriores, la Corte afirmó que los derechos bioculturales son un discurso global que responde a la realidad local de las comunidades del río Atrato⁶¹. Pues, éste concibe la relación *ser humano-naturaleza* de manera similar a la forma en que ellas viven, se asemeja al ecocentrismo y en otros contextos locales se ha usado para desplazar al antropocentrismo y al biocentrismo. Al respecto señaló que:

Paraguay de 2005, Comunidad Sawhoyamaxa contra Paraguay de 2016 y Comunidad Xakmok Kasek contra Paraguay de 2010. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio; 10 de noviembre de 2016).

59 Kabir Sanjay Bavikatte., & Tom Bennett. *Community Stewardship: The Foundation of Biocultural Rights*. *Journal of Human Rights and the Environment*, Marzo de 2015, At. 28. El texto original es en inglés, esta traducción fue realizada por la autora de este ensayo.

60 Se resalta que, Bavikatte y Bennett consideran la teoría discursiva para estudiar estos derechos: “La evidencia reunida anteriormente sugiere una interacción discursiva entre las instituciones de toma de decisiones y leyes de nivel superior e inferior que apunta hacia un nivel creciente de aceptación de los derechos bioculturales como una categoría de derechos de tercera generación en la esfera internacional”. *Ibíd.*, 27. Esto reafirma interacción de niveles locales y globales de producción de conocimiento sobre DD. HH. de la que habla Merry.

61 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio; 10 de noviembre de 2016).

“[...] se han implementado en diversos lugares del mundo estrategias para construir prácticas bioculturales que permitan proteger y dimensionar los derechos de las comunidades étnicas a la conservación de su diversidad cultural en relación con la diversidad biológica, el territorio y los recursos naturales que los rodean (y de los que se consideran parte). En este sentido, Estados, poblaciones y comunidades locales que han adoptado el concepto de derechos bioculturales, han logrado un cambio significativo en la protección de sus ecosistemas, recursos, especies naturales y culturas ancestrales [...]”⁶²

En este orden de ideas, en términos de Merry, la Corte escogió el proyecto de derechos bioculturales porque se traduce en significados locales⁶³. De manera que, la interacción entre el discurso local y el discurso global de DD. HH. permitió que en la parte considerativa de la Sentencia la Corte Constitucional concluyera lo siguiente

“[...] dimensionando el ámbito de protección de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección del medio ambiente, la Constitución Ecológica y los derechos bioculturales, que predicen la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la naturaleza y sus recursos, es que la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración”⁶⁴.

Conforme a este segmento, es posible afirmar que un ejercicio de intermediación entre lo local y lo global generó un replanteamiento crítico de la teoría con la que se dota de contenido a la relación *ser humano- naturaleza* en Colombia. En este sentido, el argumento relegitimado y una de las reglas de la Sentencia fue el reconocimiento de una relación de interdependencia entre la naturaleza y el ser humano, es decir, una implementación prevalente del ecocentrismo.

A su vez, del último fragmento se desprende que la “medida” para amparar el derecho al agua en la que se materializó la regla anterior fue reconocer que el Río es sujeto de derechos. Esto se debe a que la Corte consideró que una decisión de tal índole traduciría el discurso de derechos bioculturales y el eco-

62 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio; 10 de noviembre de 2016).

63 Sally Engle Merry. “Introduction”. En: Sally Engle Merry. *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*, Ed. University of Chicago Press., 1-4 (2006).

64 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio; 10 de noviembre de 2016).

centrismo de acuerdo con las dinámicas de poder locales. Pues la regulación existente y los actos del Estado no han sido suficientes para que la relación de interdependencia entre las comunidades y el Río sea protegida⁶⁵. Por un lado, la connotación de sujeto de derechos modifica la relación entre el Estado y la naturaleza, porque implica un cambio en la forma en la que las autoridades y la regulación se deben aproximar al Río, pasando este de ser un objeto a un sujeto al que deben proteger⁶⁶. Por otro lado, a medida que se garantizan los derechos del Río se asegura que el espacio en el cual y con el cual las comunidades desarrollan su cosmovisión no se vea afectado, por lo que se protegen conjuntamente los derechos de ambos sujetos⁶⁷. De lo anterior se desprende que, esta regla implica una reconsideración de las concepciones antropocentristas y biocentristas de la relación existente entre la biodiversidad del Río y la diversidad cultural de las comunidades. En consecuencia, con ello Colombia comenzó, por vía jurisprudencial, un proceso de construcción de un discurso local sobre la titularidad de los derechos de la naturaleza. Tal y como lo han hecho países como Ecuador y Bolivia mediante disposiciones constitucionales y legales respectivamente⁶⁸.

En síntesis, la Constitución Ecológica y las cosmovisiones locales se intersecaron con los derechos bioculturales para crear soluciones a problemas locales. Lo anterior fue posible porque el punto de intersección fue la teoría de DD. HH. que ha mostrado ser un área del derecho que, a diferencia de muchas otras, permite que los contextos locales y globales se nutran entre sí. Antes de esta providencia, una aproximación aislada a las fuentes de derecho locales y a las fuentes de derecho globales no había permitido abordar el anacronismo de la concepción que se tiene de los ecosistemas. Sin embargo, una interacción de la índole descrita permitió que en conjunto nutrieran la forma en que se protege la relación entre el ser humano y la naturaleza en Colombia. Por lo que, no es aventurado afirmar que este cambio de paradigma hacia el enfoque ecocéntrico no habría sido posible sin la teoría de los DD. HH.

65 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio; 10 de noviembre de 2016).

66 Juan Felipe García., & María Cristina Hernández. “*La Corte Constitucional y la transformación del gobierno de los recursos naturales en Colombia: el caso de los mineros tradicionales de Marmato*”. En: Alejandra García et al. *La Corte Ambiental: Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales*, Ed. Fundación Heinrich Boll Stiftung., 147 (2018).

67 No se pretende valorar los efectos o la legitimidad de la forma en que se tradujo el discurso local y el discurso global en el contexto local, ello debe ser objeto de futuras investigaciones.

68 Antonio Carlos Wolkmer et al. “*Derechos de la Naturaleza: para un paradigma político y constitucional desde la América Latina*”. En: Liliana Estupiñan Achury et al. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Ed. Universidad Libre., 73- 108 (2019).

En consecuencia, en términos de Merry el caso del río Atrato evidencia que en la teoría de DD. HH. los discursos universales y los discursos relativos a cada cultura no son excluyentes entre sí. Y, por el contrario, la unión de los objetos de estudio del universalismo cultural y del relativismo cultural puede generar un conocimiento transformador para situaciones de hecho concretas. Se precisa que, los efectos de la interacción entre los discursos mencionados puede ser objeto de otras investigaciones, lo relevante es que este ha mostrado ser un mecanismo de construcción de conocimiento jurídico que permite que unos contextos se nutran de otros.

3.3. Las condiciones que permitieron replantear el discurso de DD. HH.

Como ya se afirmó, los fundamentos del ecocentrismo coinciden con puntos esenciales de la cosmovisión que las comunidades accionantes han construido desde hace mucho tiempo⁶⁹. Sin embargo, la existencia de este tipo de visiones de mundo no fue suficiente para que estas modificaran los DD. HH. y se materializaran en el ámbito jurídico colombiano. Entonces ¿por qué la Corte si pudo realizar una modificación de tal índole en la Sentencia T-622 de 2016? Es posible interpretar que la respuesta a esta cuestión se encuentra en las dinámicas de poder que influyen los procesos de creación del derecho. En el libro *Michel Foucault* la autora Sara Mills estudia el concepto de *poder/conocimiento*⁷⁰ creado por Michel Foucault y conforme con ello establece que el contenido de los discursos, como los DD. HH., es el resultado de procesos de interacción entre factores de poder⁷¹. Afirma que, “Cada sociedad tiene su propio ‘régimen de verdad’, esto es, el tipo de declaraciones que pueden hacer personas autorizadas y ser aceptadas por la sociedad en su conjunto, y que así se distinguen de las

69 Para profundizar en la relación entre teorías jurídicas aparentemente novedosas y teorías ancestrales ver: Liliana Estupiñán Achury. “Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano. El caso de Colombia”. En: Liliana Estupiñán Achury et al. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Ed. Universidad Libre., 367 - 388 (2019).

70 En las siguientes palabras Sara Mills explica de forma breve el concepto de poder/conocimiento creado por Michel Foucault “En Poder/Conocimiento, Foucault describe el conocimiento como una conjunción de relaciones de poder y búsqueda de información que el denomina ‘poder/conocimiento’ (Foucault 1980). [...] enfatiza la forma en que el conocimiento no es desapasionado, sino más bien una parte integral de las luchas por el poder, pero también llama atención sobre la manera en que, al producir conocimiento, uno también esta reclamando poder”. Sara Mills. “Power/Knowledge”. En: Sara Mills. *Michel Foucault*, Ed. Routledge., 69 (2003). El texto original es en inglés, esta traducción fue realizada por la autora de este ensayo.

71 Sara Mills. “Power/Knowledge”. En: Sara Mills. *Michel Foucault*, Ed. Routledge., 67 – 79 (2003).

declaraciones falsas por una gama de prácticas diferentes”⁷². De forma que, se puede interpretar que en cada nivel local y global de producción de conocimiento existen agentes y factores de poder cuya interacción determina la verdad que dota de sentido al discurso de DD. HH. y desplaza a otras teorías. A continuación, se argumenta que la adopción del ecocentrismo y el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos fueron viables porque así lo permitieron las dinámicas de poder que determinan la producción de conocimiento jurídico en el país.

En primer lugar, en Colombia la Corte Constitucional es la máxima autoridad en DD. HH. por disposición de la Constitución Política⁷³, lo cual es un factor de poder que la convierte en el agente que ostenta la verdad sobre este discurso. A través de la hermenéutica jurídica y conforme con la Constitución Política, puede definir si el contenido de los DD. HH. emana del antropocentrismo, el biocentrismo o el ecocentrismo. De ahí que, dentro de los procesos de producción de derecho en Colombia la Corte haya sido el vehículo ideal para consolidar la adopción del ecocentrismo⁷⁴. Pese a que las comunidades son agentes de producción de conocimiento que pueden dotar de contenido al proyecto cultural de DD. HH., las dinámicas de poder del ordenamiento jurídico colombiano no les han otorgado el poder de determinación que tiene este tribunal. En segundo lugar, el replanteamiento también fue posible porque, como ya se ha mencionado, la Corte fundamentó su decisión en el conocimiento sobre DD. HH. producido por agentes que ostentan la verdad en las dinámicas globales de creación de conocimiento⁷⁵, por ejemplo: la Organización Internacional del Trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y doctrinantes internacionales.

A la luz del análisis que hace Sara Mills sobre la teoría de Foucault, los factores mencionados en el párrafo anterior comprueban que “Para que algo se considere un hecho, debe ser sometido a un proceso exhaustivo de ratificación por parte de quienes ocupan posiciones de autoridad”⁷⁶. De esto se desprende que haya sido necesario que la Corte realizará un proceso de ratificación con base a fuentes normativas locales y globales para que la aplicación prevalente del enfoque ecocéntrico de la relación *ser humano - naturaleza* fuese una realidad jurídica. Así que, en Colombia la existencia de conocimiento, como el que

72 *Ibid.*, 74. El texto original es en inglés, esta traducción fue realizada por la autora de este ensayo.

73 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 241 de julio de 1991 (Colombia).

74 Sara Mills. “Power/Knowledge”. En: Sara Mills. *Michel Foucault*, Ed. Routledge., 70 (2003).

75 Sally Engle Merry. “Introduction”. En: Sally Engle Merry. *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*, Ed. University of Chicago Press., 1-4 (2006).

76 Sara Mills. “Power/Knowledge”. En: Sara Mills. *Michel Foucault*, Ed. Routledge., 72 (2003).

tienen las comunidades, no es suficiente para combatir la crisis teórica y práctica de los DD. HH. si este no emana de un sujeto de poder como lo es la Corte Constitucional. En este orden de ideas, el proceso de resignificación objeto de estudio fue posible porque en la Sentencia T-622 de 2016 hubo una convergencia de factores de poder específicos.

CONCLUSIONES

El caso del río Atrato conllevó una crisis teórica y práctica del discurso de DD. HH., pues ante la Constitución Política existen tres teorías sobre la relación *ser humano-naturaleza* que pueden determinar válidamente el contenido de los DD. HH. relacionados con recursos naturales, pero solo una se adecuaba a la realidad del caso y esta no se había implementado prevalentemente. Esta crisis exigió que en la Sentencia T-622 de 2016 la Corte realizara un replanteamiento crítico del discurso de DD. HH. mediante la interacción de discursos locales y globales. Lo anterior tuvo como resultado un argumento relegitimado consistente en la prevalencia del enfoque ecocéntrico de la relación *ser humano - naturaleza* que se tradujo en el reconocimiento de derechos a un cuerpo fluvial. En consecuencia, el reconocimiento del Río como sujeto de derechos es el resultado de una resignificación del discurso de DD. HH. realizado por la Corte Constitucional. Se identificó que, ello fue posible porque así lo permitieron las dinámicas de poder que rodean la creación del derecho. Asimismo, fue gracias a que la Corte utilizó la teoría de los DD. HH. que es dinámica y nutre el debate jurídico con el conocimiento creado en contextos locales y globales. En términos de Merry, la implementación conjunta de conceptos universales y conceptos relativos a un contexto concreto, permitió que se adoptará el ecocentrismo y así se declarará que el río Atrato es sujeto de derechos⁷⁷. Con lo cual, Colombia ha tomado lugar en el conjunto de países que han reconocido derechos a entes de la naturaleza⁷⁸ y su rol en esta tendencia puede ser objeto de nuevas investigaciones.

77 Estas reflexiones se complementan con posturas como la de los autores García y Hernández, que sugieren que la implementación del enfoque ecocéntrico se fundamentó en un ejercicio de persuasión fundamentado en: la cláusula del Estado Social de Derecho, el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación, y el rol de la relación que tienen las comunidades con el territorio en la conservación de su cultura. Ver: Juan Felipe García., & María Cristina Hernández. “*La Corte Constitucional y la transformación del gobierno de los recursos naturales en Colombia: el caso de los mineros tradicionales de Marmato*”. En: Alejandra García et al. *La Corte Ambiental: Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales*, Ed. Fundación Heinrich Boll Stiftung., 146 (2018).

78 Antonio Carlos Wolkmer et al. “*Derechos de la Naturaleza: para un paradigma político y constitucional desde la América Latina*”. En: Liliana Estupiñan Achury et al. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Ed. Universidad Libre., 73- 108 (2019).

Estas reflexiones pueden contribuir a la comprensión del trasfondo teórico y práctico que antecede a las providencias proferidas en Colombia que desde el 2016 hayan reconocido o que en el futuro reconozcan que los ecosistemas son sujetos de derechos. Primero, proponen una forma de comprender el origen de una situación que ha sido tan paradigmática en Colombia como reconocer que un ente de la naturaleza puede ser sujeto de derechos. Segundo, pueden ser una herramienta para analizar si en los nuevos pronunciamientos el reconocimiento de derechos a la naturaleza se está dando o no por los motivos que originaron el discurso que se está replicando. Por ejemplo, para estudiar la parte motiva de la providencia de la Amazonía Colombiana⁷⁹ y la orden de la sentencia del Río Cauca⁸⁰, específicamente, interpretar los motivos prácticos y jurídicos por los que las autoridades judiciales utilizaron esta medida. Lo cual es importante para evitar que se desnaturalice su uso, pero también para identificar contextos que así no sean totalmente idénticos al del río Atrato puedan beneficiarse con el nuevo discurso porque este responde a las necesidades del caso.

El objetivo de esta investigación no era analizar los efectos prácticos que ha tenido la orden de la Sentencia T-622 de 2016 que fue estudiada, sin embargo, se mencionan algunas reflexiones que surgieron al respecto y que pueden ser objeto de futuras investigaciones. La resignificación del discurso de DD. HH que se traduce en otorgar derechos a los ecosistemas puede llegar a adecuarse a la práctica o generar una nueva crisis teórica y práctica. Incluso si el proceso de creación del discurso tiene en cuenta la práctica, nada garantiza que este sea efectivo o que una vez implementado se adecue realmente a la realidad. Puede que la práctica exija que la teoría se someta a nuevas alteraciones o puede ocurrir que la teoría modifique el contexto práctico creando nuevos fenómenos empíricos. Sin embargo, es pronto para analizar lo anterior, han pasado cuatro años desde la primera decisión de esta índole y tal cercanía temporal complejiza analizar íntegramente las repercusiones del nuevo discurso. Especialmente tratándose de temas medio ambientales en los que el antropocentrismo y el biocentrismo se han impuesto tan fuertemente que no es posible tener certeza sobre la prolongación de sus impactos en el tiempo, la biodiversidad y la sociedad. Asimismo, para comprender las consecuencias de la decisión en las comunidades accionantes será necesario hacer investigaciones que incluyan métodos cuantitativos y aproximaciones de campo.

79 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 4360-2018. (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; 5 de abril de 2018).

80 Tribunal Superior de Medellín. Sala Cuarta Civil. Proceso 2019 0007101. (Ponente: Juan Carlos Sosa Londoño, 17 de junio de 2019).

Independientemente de lo anterior, y volviendo al punto que atañe a esta investigación, lo que si se puede afirmar es que la decisión estudiada fue un punto crucial en un proceso de cambio y creación del discurso local de DD. HH. en Colombia, específicamente respecto a aquellos derechos que guardan estrecha relación con el medio ambiente. La Sentencia T-622 de 2016 conlleva un cambio de paradigma en la concepción de los ecosistemas y la forma tradicional en que el ordenamiento jurídico colombiano ha protegido la relación del ser humano con la naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA

- Alan Arias Marín. *Tesis sobre una teoría crítica de los derechos humanos*. Revista de Filosofía Open Night, Enero-Junio de 2015, At.11.
- Alberto Acosta. *Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza*. Aportes Andinos, Julio de 2010, At. 11.
- Alejandra García., & Daniela Varón. “*La sentencia del río Atrato: un paso más allá de la Constitución Verde*”. En: Alejandra García et al. *La Corte Ambiental: Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales*, Ed. Fundación Heinrich Boll Stiftung., 297-317 (2018).
- Antonio Carlos Wolkmer et al. “*Derechos de la Naturaleza: para un paradigma político y constitucional desde la América Latina*”. En: Liliana Estupiñan Achury et al. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Ed. Universidad Libre., 73- 108 (2019).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Julio de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de la República de Ecuador [Const]. Capítulo VII del Título II. Octubre de 2008 (Ecuador).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio; 10 de noviembre de 2016).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 4360-2018. (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; 5 de abril de 2018).
- Joel I. Colón Ríos. “*Guardianes de la naturaleza*”. En: Liliana Estupiñan Achury et al. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Ed. Universidad Libre., 207 - 226 (2019).
- Juan Felipe García., & María Cristina Hernández. “*La Corte Constitucional y la transformación del gobierno de los recursos naturales en Colombia: el caso de los mineros tradicionales de Marmato*”. En: Alejandra García et al. *La Corte Ambiental: Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales*, Ed. Fundación Heinrich Boll Stiftung., 141-158 (2018).
- Kabir Sanjay Bavikatte., & Tom Bennett. *Community Stewardship: The Foundation of Biocultural Rights*. Journal of Human Rights and the Environment, Marzo de 2015, At. 7.
- Ley 71 de 2010 de Bolivia. Ley de derechos de la Madre Tierra. 21 de diciembre del 2010. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. Recuperado de <https://www.bivica.org/files/tierra-derechos-ley.pdf>

- Liliana Estupiñan Achury. “Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano. El caso de Colombia”. En: Liliana Estupiñan Achury et al. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Ed. Universidad Libre., 367 - 388 (2019).
- María José Torres. “Cátedra de Derechos Humanos y Estudios Críticos”. En: *Énfasis de Derechos Humanos*, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Julio – Diciembre 2019.
- Real Academia Española. <https://dle.rae.es/cosmovisi%C3%B3n> (introducir en el buscador del diccionario de la lengua española la palabra cosmovisión). (29 de abril del 2020).
- Ricardo García. *Uso de Razón: El arte de razonar, persuadir, refutar*, Ed. Biblioteca Nueva., (2000).
- Sally Engle Merry. “Introduction”. En: Sally Engle Merry. *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*, Ed. University of Chicago Press., 1-19 (2006).
- Samuel Leonardo López et al. *Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: aportes desde la perspectiva neo constitucionalista*, Observatorio de Políticas, Ejecución y Resultados de la Administración Pública, Enero-Junio de 2019, At. 49.
- Sara Mills. “Power/Knowledge”. En: Sara Mills. *Michel Foucault*, Ed. Routledge., 67-79 (2003).
- Tribunal Superior de Medellín. Sala Cuarta Civil. Proceso 2019 0007101. (M.P. Juan Carlos Sosa Londoño; 17 de junio de 2019).